RESOLUCION GENERAL NUMERO TRES.

Córdoba, veintitrés de Marzo del año dos mil cuatro.-

Y VISTA: La Resolución de EPEC Nº 70.182 aprobada por Resolución General Nº 02/2004 de ERSeP, mediante la cual se establece el nuevo cuadro tarifario de EPEC, el cual prevé en el punto 4 del Anexo Único –Tarifa Nº 4: Cooperativas de Electricidad-, un reajuste en el precio de venta, en determinados segmentos, para los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia de Córdoba.- Y CONSIDERANDO: I) Que la Ley provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.". Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que "... Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.", asimismo, dispone que "...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.". II) Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos –Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional, la Secretaría de Energía, y son de traslación directa a los Costos de Compra las distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales. Que en este contexto, y con fecha 24 de Enero de 2004, la Secretaria de Energía de la Nación dictó la Resolución S.E. Nº 93/2004 estableciendo los precios de la energía en el MEM y fijando un mecanismo extraordinario de fijación de precios en función de la

segmentación de los usuarios, clasificados según su demanda de potencia. Que en la Resolución 93/04, la Secretaría de Energía de la Nación dice que es necesario recomponer la cadena de valor de los productos y servicios prestados en el MEM y expresa, además, que "considera necesario, en vista de la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda, modular el impacto del marcado incremento que técnicamente sería necesario implementar de inmediato para que toda demanda abone, al menos, los costos incurridos para abastecerla, postergándolo a futuro para aquellos consumos que, se entiende, no están por el momento en condiciones de afrontar dichos incrementos", "que en esta categorización se encuentran los consumos de carácter "Residencial", por lo cual esta SECRETARIA DE ENERGIA considera pertinente mantener, para ese segmento de demanda, similar nivel de costos representados por los Precios Estacionales dispuestos por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 784 del 27 de octubre de 2003,..." y que "atento a la mejora de la situación macroeconómica, reflejada en el aumento del consumo de energía eléctrica, las demandas "no residenciales" están en condiciones de hacer un uso más eficiente del suministro de energía eléctrica y, en consecuencia, afrontar los costos incurridos para su abastecimiento, reduciendo de este modo el consecuente déficit del Fondo de Estabilización que se produce en el Mercado "Spot".".- III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de las Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables al trimestre Febrero/Abril 2004, en función de incremento aplicado por EPEC en virtud de lo establecido por la Resolución de EPEC Nº 70.182 aprobada por Resolución General Nº 02/2004 de ERSeP, a raíz de los incrementos en los precios trimestrales de la energía y la potencia, que surgen de la Reprogramación Trimestral de Verano de la Secretaría de Energía de la Nación y considerando su impacto en vistas al principio de afectación social planteado por la Resolución Nº 93/2004. IV) Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía -Pass Through- y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD). Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de

Energía se corresponde con el valor que para esa energía determina el cuadro tarifario de EPEC. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSEP. V) Que el cuadro tarifario para las distribuidoras Cooperativas de la Provincia, de acuerdo a lo informado por cada una de ellas, mediante la Declaración Jurada de Mercado que debe presentarse mensualmente a CAMMESA por ante la EPEC, refleja acabadamente los segmentos afectados e individualiza las franjas de incremento del Costo de Compra de Energía a EPEC donde debe producirse la traslación de los precios, sin alterar los valores del VAD, lo que debe reflejarse mediante un mecanismo de actualización sobre los segmentos en los que se produjo el aumento (esto es, puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 del Cuadro Tarifario de la EPEC). VI) Que examinado el impacto social que el reajuste en tratamiento producirá en el conjunto de usuarios atendidos por el sector cooperativo de la Provincia, para los usuarios residenciales y otros con demanda menor a 10 kW, el Costo de Compra de la Energía a EPEC no ha sufrido modificación alguna, por lo que no representa impacto sobre los sectores de menores recursos, en consonancia con lo dispuesto por la Resolución 93/04.- VII) Que, por lo tanto, es oportuno ajustar los cuadros tarifarios de las cooperativas distribuidoras de energía eléctrica, aplicables al trimestre Febrero/Abril 2004, teniendo en cuenta el reajuste efectuado a la Tarifa Nº 4, para cooperativas distribuidoras de energía, acorde a los precios trimestrales de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Trimestral de Verano para el período Febrero/Abril 2004, aprobada mediante Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación Nº 93/2004 de fecha 24 de Enero de 2004.- VIII) Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP Nº 1 de fecha 08/5/2001, "El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ... ".-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,

RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar los reajustes de los Cuadros Tarifarios de las cooperativas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba que resulten de la aplicación del Mecanismo de Actualización que, como Anexo Único, integra la presente.-

Articulo 2º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1º de Febrero del año 2004, en virtud del alcance de los plazos establecidos en la Resolución de EPEC Nº 70.182 aprobada por Resolución General Nº 02/2004 de ERSeP, coincidentes con los establecidos por la Resolución 93/04 de la Secretaría de Energía de la Nación.-

Artículo 3°: Las Cooperativas que, a la fecha de esta disposición, hubieran cobrado el consumo de energía de sus usuarios correspondientes al mes de Febrero, podrán incluir en la facturación de Marzo el cobro de la diferencia de sus costos correspondientes al mes de Febrero.-

Artículo 4°: Notifíquese a las cooperativas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba y hágase saber que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Provincial N° 8.835, "Las resoluciones del ERSeP causan estado y entiéndese que agotan la vía administrativa, sin necesidad de recurso alguno, pudiendo ser materia de acción contencioso administrativa en los plazos y con los procedimientos fijados en la Ley N° 7.182 o en el cuerpo legal de la materia que la sustituya.".-

Protocolícese, publiquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

Ing.Carmen Rodríguez Vicepresidente

Dr.Javier Sosa Liprandi Presidente

Sr. Walter Scavino Director Dr.Eduardo Pigni Director

Ing. Felipe Rodriguez
Director

RESOLUCIÓN GENERAL 03/2004 ANEXO ÚNICO

ESTABLÉCESE el mecanismo que se detalla a continuación para la aplicación de los reajustes tarifarios durante el período comprendido entre el 1º de Febrero y el 30 de Abril de 2004 y sobre los precios de la potencia y energía denunciados en los Cuadros Tarifarios Iniciales, declarados por cada una las distribuidoras Cooperativas de la Provincia, según obra en la documentación adjuntada para el Contrato de Concesión:

Artículo 1º: Los precios de energía y potencia para los suministros de categorías residenciales, de alumbrado público y de todo otro cuya demandas sean menores a 10 kW, son los denunciados en los Cuadros Tarifarios Iniciales declarados por cada una las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia. -

Artículo 2º: Los incrementos en los precios de energía y potencia para los suministros no comprendidos en el Artículo 1° de este Anexo y cuyas demandas sean mayores o iguales a 10 kW y menores a 300 kW, son los enunciados en los Cuadros 1, 2 y 3, valorados de acuerdo con la tensión de Compra de la Distribuidora y consumo en cada una de las bandas horarias de cada suministro abastecido.-

Artículo 3º: Los incrementos en los precios de energía y potencia para los suministros no comprendidos en el Artículo 1° y 2° de este Anexo y cuyas demandas sean mayores o iguales a 300 kW, son los enunciados en los Cuadros 2 y 3, valorados de acuerdo con la tensión de Compra de la Distribuidora y consumo en cada una de las bandas horarias de cada suministro abastecido.-

Artículo 4º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar al ERSEP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo, acompañada de una copia del cuadro tarifario vigente, actualizado con los incrementos otorgados en la presente resolución.-

Cuadro Nº1: Para Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión (Código Tarifario EPEC 4.2.1)

1) Suministros En Baja Tensión (220/380 V)1.1) Por cada kWh consumido para Demanda menor de 10kW en pesos por kWh				
en Horario de Pico	0,0	\$/kWh		
en Horario de Valle	0,0	\$/kWh		
en Horario de Resto	0,0	\$/kWh		
Suministros con Demanda NO MEDIDA	0,0	\$/kWh		
.2) Por cada kWh consumido para Demanda mayor o igual a 10kW y menor a 300kW en pesos por kWh				
en Horario de Pico	0,01467	\$/kWh		
en Horario de Valle	0,01461	\$/kWh		
en Horario de Resto	0,01405	\$/kWh		

0,01467 \$/kWh

Suministros con Demanda NO MEDIDA

Cuadro Nº2: Para Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión (Código Tarifario EPEC 4.2.2)

	·		
_	Suministros En Media Tensión (13 200 / 33 000 V) Por cada kWh consumido para Demanda menor de 10kW en		
2.1)	pesos por kWh		
	en Horario de Pico	0,0	\$/kWh
	en Horario de Valle	0,0	\$/kWh
	en Horario de Resto	0,0	\$/kWh
	Suministros con Demanda NO MEDIDA	0,0	\$/kWh
2.2)	Por cada kWh consumido para Demanda mayor o igual a 10kW y menor a 300kW en pesos por kWh		
2.2.1)	Por cada kWh consumido en BT		
	en Horario de Pico	0,01413	\$/kWh
	en Horario de Valle	0,01413	\$/kWh
	en Horario de Resto	0,01357	\$/kWh
	Suministros con Demanda NO MEDIDA	0,01413	\$/kWh
2.2.2)	Por cada kWh consumido en MT		
	en Horario de Pico	0,01343	\$/kWh
	en Horario de Valle	0,01343	\$/kWh
	en Horario de Resto	0,01290	\$/kWh
	Suministros con Demanda NO MEDIDA	0,01343	\$/kWh
2.3)	Por cada kWh consumido para Demanda mayor o igual a 300kW en pesos por kWh		
2.3.1)	Por cada kWh consumido en BT		
	en Horario de Pico	0,02342	\$/kWh
	en Horario de Valle	0,01808	\$/kWh
	en Horario de Resto	0,02318	\$/kWh
2.3.2)	Por cada kWh consumido en MT		
	en Horario de Pico	0,02225	\$/kWh
	en Horario de Valle	0,01718	\$/kWh
	en Horario de Resto	0,02203	\$/kWh

Resolución y anexo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 25-03-04